

Toluca, Estado de México,

VISTO, para resolver el expediente número **DGC/D/072/2013**, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido al **LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA**, Juez Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Valle de Bravo; y a las **LICENCIADAS*******, respectivamente, Notificadora judicial de Primera Instancia y Notificadora de Cuantía Menor, la primera, durante su desempeño en el Juzgado antes mencionado, *****; y la anotada en segundo término, por su desempeño en su comisión en el órgano jurisdiccional mencionado en primer término; actualmente adscrita al Juzgado*****; y

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. Con motivo del escrito de queja signado por el ***** en su carácter de apoderado y/o representante legal del *****; con fundamento en los artículos 43 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 111, 118 fracción I, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 3, 4 fracciones II, III y IV, 11 fracción VII, 12 fracción I, 44 fracción I, 51, 52 y 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de esta entidad, se formó este expediente acordando el Presidente del propio Consejo, ***** , turnarlo al ***** , integrante del mismo, para substanciar el procedimiento administrativo en contra de los **LICENCIADOS DAVID GUADARRAMA CELAYA** y ***** , y con posterioridad, también en contra de la **LICENCIADA *******; hecho del conocimiento de la Dirección General de Contraloría, se solicitó el informe respectivo a los precitados servidores judiciales, mismo que rindieron en tiempo, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia que

prevé el artículo 119 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la que tuvo verificativo en su oportunidad, quedando los autos por acuerdo de fecha dieciséis de abril del presente año, para emitir la opinión correspondiente y en su momento la resolución procedente, la que el día de la fecha se emite, y:

C O N S I D E R A N D O:

I. Que de conformidad con el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en la entidad, este Cuerpo Colegiado es competente para conocer, substanciar y resolver este asunto.

II. Que conforme al artículo 51 del Reglamento Interior de este Consejo de la Judicatura la naturaleza del procedimiento administrativo consiste en verificar si existen actos u omisiones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, que constituyan faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos.

III. El escrito de queja signado por el ***** en su carácter de apoderado y/o representante legal del ***** , se hace consistir de manera esencial, en el hecho de que en el trámite de las providencias precautorias radicadas con número ***** , del índice del Juzgado Civil de Primera instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, el denunciante solicitó a la Notificadora, fecha para notificar, la que le fue proporcionada por ésta para efectuarse el día dos de abril de dos mil trece, siendo que ni el día en que solicitó la cita ni el dos de abril mencionado, la Notificadora le mencionó o informó, que supuestamente a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis (SIC) de marzo del presente año, ya se había constituido en el domicilio ubicado en ***** , y que había asentado una razón de abstención. Asimismo, por la negativa del juez de dictar las medidas necesarias para hacer cumplir su determinación de suspender provisionalmente la obra motivo de las providencias solicitadas; así como por la emisión del acuerdo de fecha cuatro de

abril del presente año, mediante el cual el juez determinó de manera oficiosa y con un fundamento legal completamente inaplicable, dejar sin efecto la diligencia de notificación personal de fecha dos de abril del año en curso, equiparando erróneamente la ejecución de unas providencias precautorias con un emplazamiento. Y que es hasta que el quejoso interpone demanda de Amparo Indirecto, cuando sorpresivamente el día tres de mayo de dos mil trece, determina girar oficio a la Dirección de Desarrollo urbano y Obras Públicas del citado municipio a fin de que suspendiera provisionalmente la obra, con lo que se contradice gravemente con lo ordenado en sus diversos acuerdos de fechas cuatro, cinco y doce de abril del mismo año.

Circunstancias por las que se estimó, que el **LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA**, pudo haber actualizado la falta administrativa a que se refiere el artículo 112 fracción III, en relación con el 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; el cual establece: dictar resoluciones o tramites infundados o notoriamente innecesarios que sólo tiendan a dilatar el proceso. Asimismo pudo haber incumplido con la obligación de carácter general que le impone el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que consistente en: no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; en concreto por haber dictado de oficio en fecha tres de mayo de dos mil trece acuerdo en donde se ordenaba la suspensión temporal de la obra en ***** , contradiciéndose en sus determinaciones de los proveídos cuatro, cinco y doce de abril de dos mil trece.

Por su parte los servidores judiciales **LICENCIADOS DAVID GUADARRAMA CELAYA**, ***** , hicieron valer lo que a su interés convino al rendir el informe que les fue requerido en términos del artículo 119 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en esta entidad, los que se tienen por

reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado procede al análisis de las constancias que integran este expediente, valorándolas en términos de lo que establecen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México, aplicado de manera supletoria a este asunto por disposición del numeral 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios a efecto de determinar si los servidores públicos mencionados, incurren o no en responsabilidad administrativa. Así, por cuestión de método y orden, en primer término se procederá a realizar el estudio correspondiente a las irregularidades que se le atribuyeron al **LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA**, lo que se hace bajo las consideraciones que a continuación se especifican:

Se le atribuye a dicho servidor público, la negativa de dictar las medidas necesarias para hacer cumplir su determinación de suspender provisionalmente la obra motivo de las providencias solicitadas; así como por la emisión del acuerdo de fecha cuatro de abril del presente año, mediante el cual determinó de manera oficiosa y con un fundamento legal completamente inaplicable, dejar sin efecto la diligencia de notificación personal de fecha dos de abril del año en curso, equiparando erróneamente la ejecución de unas providencias precautorias con un emplazamiento. Y que es hasta que el quejoso interpone demanda de Amparo Indirecto, cuando sorpresivamente el día tres de mayo de dos mil trece, determina girar oficio a la ***** del citado municipio a fin de que suspendiera provisionalmente la obra, con lo que se contradice con lo ordenado en sus diversos acuerdos de fechas cuatro, cinco y doce de abril del mismo año.

Al efecto, constan en autos, copias certificadas de los siguientes documentos:

- 1) *Ochocientas noventa y un copias fotostáticas certificadas del Tomo uno del ***** , que remitiera como complemento a su informe justificado el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, en autos del Juicio de Amparo ***** del índice del Juzgado ***** de Distrito en materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México.*
- 2) *Trescientas diecinueve copias fotostáticas certificadas del Tomo dos del ***** , que remitiera como complemento a su informe justificado el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México en autos del Juicio de ***** del índice del Juzgado ***** de Distrito en materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México.*
- 3) *Trescientas treinta y ocho copias fotostáticas certificadas de Juicio de ***** del índice del Juzgado ***** de Distrito en materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, promovido por ***** , contra actos del juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México.*
- 4) *Doscientos treinta copias fotostáticas certificadas de Juicio de Amparo ***** del índice del Juzgado ***** de Distrito en materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, promovido por ***** , contra actos del juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México.*

Documentos que al ser de los elaborados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, 100, 101, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México, de aplicación supletoria al presente procedimiento, tal y como lo dispone el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; aunado a que se encuentran certificadas por servidores públicos, facultados para ese efecto.

Documentales de las que se desprenden, en lo que interesa, las siguientes circunstancias:

*Auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, dictado en el ***** del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, en el que se decreta y ordena la suspensión provisional de la obra nueva que se realiza en ***** , ordenando que se le notifique personalmente la resolución al ***** . (Visible a foja doscientos trece del Tomo II del expediente *****)*

*Auto de fecha cuatro de abril de dos mil trece, mediante el cual, el juez denunciado realiza la revisión de oficio de la diligencia de fecha dos del mismo mes y año, en el que se determina dejar sin efectos la diligencia de notificación personal de fecha dos del propio mes y anualidad, como consecuencia de la razón de abstención en fecha veintisiete de marzo del mismo año. Mismo proveído en el que se previene al solicitante de las medidas precautorias, para que proporcione el domicilio real del ***** y estar en posibilidad de dar cumplimiento al auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece. (Visible a foja doscientos veintidós, doscientos veintitrés y doscientos treinta y dos del Tomo II del expediente ***** anexado como complemento de informe justificado.)*

*Promoción de fecha cuatro de abril de dos mil trece, en la que el ***** , solicita que se acuerden, dicten, y ordenen las medidas de apremio correspondientes para el debido cumplimiento de lo ordenado por el Juez. (visible a foja doscientos treinta y cuatro del Tomo II del expediente ***** anexado como complemento de informe justificado.)*

*Auto de fecha cinco de abril de dos mil trece en la que el juez ordena que el promovente deberá estar a lo ordenado por auto de fecha cuatro de abril. (visible a foja doscientos cuarenta y uno del Tomo II del ***** anexado como complemento*

de informe justificado.)

Promoción de fecha once de abril de dos mil trece, en la que el ***** , solicita que se regularice el procedimiento, ordenando ejecutar la suspensión provisional de obra nueva, en el domicilio en donde se debe ejecutar el cumplimiento de la medida precautoria, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica de los inmuebles. (Visible a foja doscientos cuarenta y seis del Tomo II del ***** anexado como complemento de informe justificado.)

Auto de fecha doce de abril de dos mil trece recaído a la anterior promoción, por el que el juez remite al promovente a lo determinado en auto de fecha cinco de abril. (Visible a foja doscientos cuarenta y uno del Tomo II del ***** anexado como complemento de informe justificado.)

Promoción de fecha dos de mayo de dos mil trece, en la que el ***** , solicita que se regularice el procedimiento, ordenando ejecutar la suspensión provisional de obra nueva, en el domicilio en donde se debe ejecutar el cumplimiento de la medida precautoria, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica de los inmuebles. (visible a foja doscientos cuarenta y nueve y doscientos cincuenta del ***** anexado como complemento de informe justificado.)

Auto de fecha tres de mayo de dos mil trece, mediante el cual el juez resuelve, que a efecto de no hacer nugatoria lo determinado, se gire atento oficio con los insertos necesarios a la ***** , a efecto de que se suspenda provisionalmente la obra realizada en ***** . (visible a foja doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y tres del Tomo II del expediente ***** anexado como complemento de informe justificado.)

Oficio 1269, de fecha diez de mayo de dos mil trece, por que el Juez solicita a la ***** , suspenda provisionalmente la obra realizada en los ***** . (Visible a foja doscientos sesenta

y seis del Tomo II del ***** anexo
como complemento de informe justificado.)

Ahora bien, con las constancias mencionadas, se encuentra acreditado, que mediante escrito de fecha once de enero de dos mil trece, exhibido en la misma fecha ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, el poderdante del hoy quejoso promovió ***** a efecto de que el juzgador decretara y ordenara la suspensión de la ***** , que se realiza en ***** ; solicitando en sus puntos petitorios, textualmente lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Tenerme con el este ocurso (SIC) y anexos que acompaño, solicitando la ***** con el objeto de que Su Señoría decrete provisionalmente la suspensión de la ***** que realiza en ***** y que realiza el ***** .

SEGUNDO.- Tener como autorizados en el presente procedimiento a los profesionistas que señalo para tal efecto.

TERCERO.- Admitir todos y cada uno de los medios de prueba que se ofrecen el Capítulo respectivo del presente escrito, lo anterior para cumplir con los extremos que exige la Ley aplicable a la materia.

CUARTO.- Dejar a salvo los derechos del suscrito, especialmente para ejercer en tiempo y forma legal la ***** en contra del ***** .

CINCO.- Previos trámites de ley decretar la procedencia de la ***** aquí solicitada, sin exigir garantía alguna por encuadrarse los extremos de extinción de al misma que prevé el artículo 2.96 del Código de procedimientos Civiles del Estado de México.”

Por lo que una vez que fueron desahogadas en sus términos las providencias precautorias solicitadas, se emitió acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, en el que en lo substancial, se determinó:

“...con fundamento en lo establecido por los artículos 2.77, 2.79, 2.90 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para el Estado de México, como lo peticiona el ocursoante, se decreta y se ordena provisionalmente la suspensión de la obra nueva que se realiza en ** , por lo que notifíquese personalmente la presente resolución al *****, en el domicilio señalado en autos, con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo se aplicarán los medios de apremio establecidos en la ley adjetiva civil...”***

Notificación que se materializó al ***** , en fecha tres de abril de dos mil trece. Misma que fue dejada sin efectos mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil trece, ello, según el propio auto, conforme a las facultades que le concede al Juez el artículo 1.20 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México; determinando en lo conducente “... b) En fecha veintisiete de marzo del año en curso, la Notificadora de este juzgado se constituyó en el domicilio señalado en autos como el del ***** , sito en ***** , siendo atendida por una persona del sexo femenino, quien bajo protesta de decir verdad manifestó llamarse ***** y ser empleada doméstica de la persona que buscaba la notificadora, quien al cuestionarle si ahí vive y se encuentra el ***** , aseveró que ahí no vive que en ese lugar es su casa de campo, puesto que su domicilio particular lo tiene en el Distrito Federal, incluso ya tarda un mes en que no viene a su casa de descanso; aparte de ello manifiesta que en ese inmueble hay tres casas distintas con tres diferentes dueños, los cuales también van de vez en cuando a sus casas de descanso; por lo

cual la fedataria judicial se abstuvo de practicar la notificación respectiva;

*c) Posteriormente en fecha dos de abril de dos mil trece, la diligenciaría adscrita a este juzgado se constituyó nuevamente en el domicilio señalado en autos como el del ***** , sito en *****; siendo atendida por un sujeto del sexo masculino, de edad aproximada de cuarenta años, quién dijo que la persona buscada es su patrón, que él es el velador y que su patrón no se encuentra, por lo que procedió a realizar la notificación personal al ***** , por conducto de dicho velador; sin que pase desapercibido por el suscrito, que dicho fedataria judicial no se cercioró que el domicilio en el que se constituyó es el domicilio real del ***** , es decir, lugar en el que se reside con el propósito de establecerse en él o donde se habita, pernota (SIC) o mora éste.*

*En consecuencia, el suscrito considera que existen vicios en la diligencia de notificación y requerimiento personal de fecha dos de abril de dos mil trece, toda vez que de autos se observa que la notificadora no se cercioró que el ***** , habitara en el que se constituyó y como se desprende de la razón de notificación puesta por dicha fedataria judicial se trataba de una casa de descanso y no de un lugar donde morara dicha persona, toda vez que si dicha notificadora no se pudo cerciorar que la persona buscada vivía en el domicilio en el que se constituyó, ésta debió abstenerse abstenido de practicar la notificación personal, como aconteció en la primera búsqueda, es decir, como sucedió en fecha veintisiete de marzo del año en curso...Por lo que al no convalidarse la notificación personal antes indicada, se estaría violando garantías individuales del notificado; es por lo que por este auto se deja sin efectos la diligencia de notificación personal de fecha dos de abril de dos mil trece...”*

Invocando además el juez, como sustento legal a su proveído, las tesis sustentadas por la Autoridad Judicial Federal, de los rubros siguientes: “DOMICILIO. SU CONCEPTO. PARA EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”; “EMPLAZAMIENTO. LUGAR EN DONDE

DEBE LLEVARSE A CABO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”; Y “EMPLAZAMIENTO. LA ENTREGA DEL CITATORIO Y, EN SU CASO, LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA POR INSTRUCTIVO PUEDE HACERSE VÁLIDAMENTE A LOS PARIENTES, EMPLEADOS O “CUALQUIER OTRA PERSONA”, SIEMPRE Y CUANDO ESTA ÚLTIMA HABITE EN EL DOMICILIO SEÑALADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA)”.

Determinando por último en dicho auto: *“...En consecuencia, y a efecto de dar cumplimiento al auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, se previene al solicitante ***** para que proporcione domicilio real del *****”.*

Proveído en el que se advierte, que el juez invocó los preceptos de derecho y tesis de la Autoridad Judicial Federal, que estimó lo sustentaban legalmente; exponiendo de la misma manera, las razones por las cuales determinó dejar sin efecto la notificación efectuada en fecha tres de abril de dos mil trece.

Al respecto, es conveniente precisar lo siguiente:

El Consejo de la Judicatura es el órgano competente para dilucidar los aspectos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Poder Judicial de esta entidad, y dentro de sus facultades, también se encuentra la de velar por la autonomía e independencia de sus integrantes, lo que debe entenderse como la facultad de los órganos jurisdiccionales para interpretar y decidir al emitir sus fallos de acuerdo con el criterio que estimen aplicable, siempre y cuando no sea contrario a derecho. Una de las cuestiones que evidencia la autonomía e independencia de los miembros de los órganos jurisdiccionales, estriba en su libertad para aplicar el derecho, sin que medien cuestiones externas que afecten su imparcialidad, en cuyo caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió criterio jurisprudencial en el sentido de que la queja administrativa tiene como finalidad analizar las cuestiones de responsabilidad de los

servidores públicos, por incurrir en alguna de las hipótesis contenidas en la ley, pero de ninguna manera puede analizar criterios jurisdiccionales, a menos de que se trate de ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad, o de alguno de los supuestos marcados en la ley respectiva como causa de responsabilidad. Este criterio es consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, tesis: P/J 15/91, página 26, que dice:

QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.

La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria.

Asimismo, que la facultad de vigilancia y disciplina delegada a este Consejo debe referirse a aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea debatible y opinable, sino que deriven de datos objetivos como sería un evidente error o descuido; es decir, el análisis de la legalidad de la resolución materia de la queja administrativa no debe dilucidar una cuestión de criterio jurídico, en la cual puedan sustentarse, válidamente, diversas soluciones, derivadas de la interpretación de las normas jurídicas, sino únicamente decidir, si el fallo o actuación judicial se emitió en evidente contravención al texto de la ley aplicable, o ignorando constancias de autos de carácter esencial para la solución del asunto. Por lo que, sin llegar a constituirse en un órgano revisor de la legalidad de las resoluciones emitidas por los jueces, puede examinar de manera directa los fundamentos y motivos de aquéllas, solamente para vigilar la actitud del juzgador materializada en su resolución y determinar si fue congruente con su actividad, absteniéndose de afectar las situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto. Criterio que ha sido sostenido por la Autoridad Judicial Federal y que se comparte por este resolutor, y que

se encuentra contenido en la tesis del siguiente tenor:

No. Registro: 192,154

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Marzo de 2000

Tesis: P. XLII/2000

Página: 88

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO PUEDE, SIN MENOSCABO DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES, EXAMINAR EL APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. Para cumplir con las funciones en materia de disciplina al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal puede analizar la correcta aplicación del derecho en las consideraciones expresadas al emitir sus decisiones, siendo que en el caso específico de remoción, la resolución respectiva debe ser aprobada por mayoría de cinco votos, situación que garantiza un suficiente consenso en cuanto a la determinación de responsabilidad grave de esos funcionarios. Asimismo, cabe destacar que como la única finalidad de esta revisión consiste en determinar si la actuación de los juzgadores se apegó a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que deben caracterizar su actividad, no es susceptible de modificar las situaciones jurídicas derivadas de las resoluciones judiciales, por no tratarse de un recurso o medio de defensa, debiendo referirse a aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, en la cual puedan sustentarse válidamente diversas soluciones, sino que deriven de datos objetivos, como serían un evidente error o descuido, por haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable o por ignorar constancias de autos de carácter esencial para la solución del asunto, lo cual no atenta contra la autonomía e independencia con que deben contar los juzgadores en el ejercicio de sus funciones, pues éstos conservan íntegras sus facultades de interpretación y decisión al emitir sus fallos, los que deben ser apegados a derecho.

Siendo que en el presente caso, el juez denunciado, en uso de las facultades que conjuntamente con el cargo de Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de México le son conferidas, determinó dejar sin efectos la diligencia de notificación efectuada en fecha tres de abril de dos mil trece, invocando los fundamentos de derecho y exponiendo las razones que estimó aplicables; ello en el pleno ejercicio de la función jurisdiccional que le fue encomendada. Por tanto, para determinar si el juez denunciado actualiza o no responsabilidad administrativa, sería necesario que este Cuerpo Colegiado, procediera a la interpretación de los fundamentos y razonamientos a que se hizo referencia en el auto que se tilda de irregular, y así poder determinar, si resultaba legalmente procedente o

no la determinación adoptada por el juez denunciado. Circunstancia que necesariamente implica un ejercicio de interpretación de la norma, lo que está vetado a este Consejo, ya que implica un examen derivado del análisis de criterios o interpretaciones jurídicas debatibles u opinables en el que válidamente se pueden desprender diversas soluciones. De ahí que éste Órgano Colegiado, se encuentre legalmente impedido para determinar si fue correcta o no, la resolución del juez de fecha cuatro de abril de dos mil trece, que dejó sin efectos la diligencia de notificación personal de fecha dos de abril de dos mil trece; lo que incluso, en su momento debería ser objeto de la resolución que recayera al juicio de amparo indirecto promovido por el hoy quejoso.

Sin que sea óbice a lo anterior, referir que, si la negativa de aplicar las medidas de apremio para el cumplimiento eficaz de las providencias precautorias decretadas, y que fueron solicitadas por el hoy quejoso mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil trece, dependía del incumplimiento posterior a la notificación personal de la suspensión de la obra, ordenada en la persona del señor ***** , y que en estricto derecho, al haber sido declarada sin efectos la efectuada en fecha dos (SIC) de abril de dos mil trece, ésta no se había efectuado; resultaba evidente entonces, la inaplicación las medidas solicitadas. Y de igual manera, la negativa a la petición del quejoso, de regularizar el procedimiento a que se hizo alusión en su escrito datado el once de abril del mismo año; ya que el supuesto en el presente caso, se refería a la inconformidad respecto a la declaración de dejar sin efecto una notificación y no de alguna omisión que diera lugar a la regularización del procedimiento.

Y si bien, mediante acuerdo del tres de mayo de dos mil trece, el juez determinó girar oficio a la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Valle de Bravo, a efecto de que suspendiera provisionalmente la obra realizada en ***** . Ello fue con la finalidad de que, como en el propio auto se refirió, no se dejara nugatoria la determinación decretada mediante auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, no así como una medida

coactiva. Siendo que las negativas anteriores del juez a aplicar alguna medida de apremio, fue como consecuencia de haber dejado sin efecto la diligencia de notificación personal, efectuada en fecha dos de abril de dos mil trece, que precisamente tenía la finalidad de hacer del conocimiento del señor ***** , la determinación de que debía suspender la obra y el apercibimiento de aplicarle medidas de apremio en caso de desobedecer lo determinado; por lo que, se reitera, si en estricto derecho no se había realizado la referida notificación, se estima que entonces, no era factible la aplicación de medida de apremio alguna. Sin que por otra parte, se advierta que el hoy quejoso haya dado cumplimiento a la prevención que en el propio proveído se le realizó, en el sentido de que proporcionara domicilio cierto del destinatario de las providencias precautorias.

Por lo anterior, se estima que el LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA, no actualiza la falta administrativa contenida en el artículo 112 fracción III en relación con el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; ni el incumplimiento de la obligación de carácter general a que se refiere el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, este Consejo de la Judicatura declara la no responsabilidad del **LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA**, Juez de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México. Y con fundamento en lo ordenado por el artículo 121 del propio ordenamiento legal, publíquese un extracto de la presente resolución en el Boletín Judicial.

Por otra parte, en lo referente a determinar si la ***** , incurre o no en responsabilidad administrativa, es conveniente precisar, que se le inició este procedimiento, en razón de que se le atribuyó el haber efectuado dos

actuaciones que resultaban contradictorias entre sí, ya que en primer término, había proporcionado al hoy quejoso, cita para llevar a cabo la notificación personal ordenada por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, la que, según dicho del propio quejoso, tendría verificativo el dos de abril de dicho año, la que así se efectuó; y que sin embargo, omitió tomar en consideración, que ya había realizado dicha diligencia en fecha veintisiete de marzo de la mencionada anualidad, la que había resultado en la abstención de realizar la notificación personal ordenada, por las circunstancias contenidas en la razón asentada con motivo de dicha diligencia.

Sin embargo, al rendir el informe que le fue requerido en términos del artículo 119 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en esta entidad, la ***** , negó haber efectuado las diligencias cuya realización se le atribuyeron, ya que, refiere, contaba con una incapacidad médica que comprendió de los días primero al cinco de abril del año próximo pasado. Circunstancia que quedó acreditada con la copia certificada de los certificados de incapacidad números ***** expedidos a favor de la servidora judicial por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM); constancias a las que es dable concederles valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria al presente procedimiento, atento a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Constando en autos, además, el informe de fecha once de diciembre del año próximo pasado, rendido por el titular del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, en el que hace constar, que la diligencia efectuada en fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, fue llevada a cabo por la LICENCIADA ***** .

Lo que además se corrobora, como adelante se precisará, con la confesión expresa realizada por la LICENCIADA ***** , al rendir el informe que le fue requerido

en términos del artículo 119 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad, en el que acepta haber sido la persona que realizó tanto la diligencia que derivó en la razón de abstención de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, así como la diligencia en la que practicó la notificación ordenada al señor *****.

Medios de convicción, que hacen evidente, que la servidora judicial, entonces en funciones de notificadora en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, no fue la funcionaria que realizó la diligencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil siete, que derivó en la razón de abstención de la misma data, ni la de notificación efectuada el día tres de abril de la misma anualidad.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, este Consejo de la Judicatura declara la no responsabilidad de la ***** , durante su desempeño como Notificadora Judicial de Primera Instancia, entonces adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, actualmente ***** , adscrita al Juzgado ***** . Y con fundamento en lo ordenado por el artículo 121 del propio ordenamiento legal, publíquese un extracto de la presente resolución en el Boletín Judicial.

Por otra parte, en cuanto a determinar si la ***** , incurre o no en responsabilidad administrativa, es conveniente referir, que de lo expuesto por la servidora judicial al rendir el informe a que se refiere el artículo 119 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en esta entidad, se advierte aceptación expresa en el sentido de haber sido la persona que realizó tanto la diligencia que derivó en la razón de abstención de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, como la diligencia en la que practicó la notificación al señor ***** , en fecha tres de abril de dos mil trece.

Ello al exponer, entre otras cuestiones que **“... efectivamente en fecha veintisiete de marzo se asentó una razón de abstención, diligencia que la suscrita realicé de oficio, ya que tenía notificaciones por el rumbo; el día tres de abril de dos mil trece, acudió al juzgado el ***** , persona autorizada en el expediente, ***** (y no el denunciante, como él lo afirma) y me pidió de favor que si era posible que fuéramos a notificar en dicho expediente ese mismo día (es decir el mismo día tres de abril), a lo que la suscrita le pregunté si tenía cita agendada, a lo que me contestó que no, pero que para él era muy importante, ya que ese mismo día irían a notificarle a la misma persona por parte del Contencioso administrativo, y como ese día me habían cancelado una cita, ante la insistencia de la persona autorizada, debido a la carga de trabajo que existe en el Juzgado Civil de Valle de Bravo ya que en esa fecha la suscrita me encontraba a cargo de todos los expedientes del juzgado debido a que mi compañera se encontraba de incapacidad, siendo un juzgado en el que diariamente se listan de ochenta a cien acuerdos; en ese momento no recordé que ya había asentado una razón de abstención en ese expediente, (haciendo la aclaración de que el día en que se solicitó al cita y el día de la diligencia fue el mismo día, es decir el tres de abril de dos mil trece); pero la razón de fecha veintisiete de marzo ya estaba agregada al expediente...y ante la insistencia de la persona que me estaba solicitando la práctica de la diligencia, accedí a ir a notificar con el ***** , por lo que al llegar al domicilio señalado , efectivamente se encontraba personal del Contencioso administrativo acompañado por el denunciante realizando una diligencia en el domicilio, quién dejó la notificación en dicho domicilio, por lo que inmediatamente después de que se retiró dicho servidor me acerqué a la puerta del domicilio y me atendió quien dijo ser el velador de la persona buscada, por lo que como era de esperarse, estaba renuente, quién me manifestó que a su patrón no le iba a hablar, ya que tenía instrucciones de no hablarle, que si quería le dejara la notificación con él, por lo que la**

suscrita en términos 1,174 que a la letra dice: Las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, o de quién se encuentre en el domicilio designado,...” Situación que hice constar, misma que se dejó sin efectos por auto de fecha cuatro de abril de dos mil trece por los motivos que el Juez consideró pertinentes...”. Aceptación expresa a la que es dable concederle valor probatorio pleno al concurrir en ella las circunstancias a que hace referencia el artículo 97 del Código de Procedimientos Administrativos, para el Estado de México, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, atento a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir, es realizada por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, se refiere a un hecho propio de quien la hace y concerniente al asunto que se investiga.

Confesión expresa que se adminicula al contenido de las copias certificadas del expediente número ***** , del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, de las que se advierten en lo que interesa, las actuaciones siguientes:

- *Auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, mediante el cual el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo decreta y ordena la suspensión provisional de la obra nueva que se realiza en los lotes cuatro, cinco y seis de la manzana siete en el ***** , ordenando que se le notifique personalmente la resolución al ***** . (visible a foja doscientos trece del Tomo II del expediente *****).*
- *Razón de abstención de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, en la que la Notificadora del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, hace constar que se constituyó en el domicilio señalado en autos como el del ***** , sito en ***** , a efecto de dar cumplimiento al auto de fecha veintiséis de marzo de dicho año, y que después realizar el*

llamado por medio del timbre de la casa, acudió ante ella la ***** , quien dijo ser la empleada doméstica de la persona que busca, manifestándole que ahí no vivía, que ahí era su casa de campo, puesto que su domicilio particular lo tenía en el Distrito Federal y que incluso hacía un mes que no iba a su casa de descanso; por lo que visto lo manifestado por la persona que la atiende se abstuvo de dar cumplimiento a lo ordenado en autos, con lo que dio cuenta al Juez de conocimiento para los efectos legales correspondientes. (visible a foja doscientos dieciséis del Tomo II del *****).

- Razón de fecha tres de abril de dos mil trece, en la que la Notificadora del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, hace constar que se constituyó en el domicilio señalado en autos como el del ***** , sito en ***** ; y que cerciorada de ser el domicilio correcto, una persona del sexo masculino, quien dijo ser el velador, le informó que el buscado no se encontraba; por lo que por conducto de éste practicó la notificación ordenada al referido ***** , haciéndole saber que se ordenó la suspensión provisional de la obra nueva que se realizaba en ***** . (visible a foja doscientos veinte y doscientos veintiuno del Tomo II del expediente *****).
- Auto de fecha cuatro de abril de dos mil trece, por el que, derivado de una revisión de oficio de la diligencia de notificación personal efectuada en fecha dos de abril de dos mil trece y toda vez que ya se había realizado una razón de abstención en fecha veintisiete de marzo, se dejó sin efectos dicha diligencia. (visible a foja doscientos veintidós, doscientos veintitrés y doscientos treinta y dos del Tomo II del expediente *****)

Medios de convicción, con los que se acredita la existencia de dos actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la notificación personal ordenada por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, a realizarse en la persona del señor ***** , y que evidentemente resultan contradictorias entre sí. Lo que se afirma, ya que en la efectuada el veintisiete de marzo del año próximo pasado en el domicilio sito en ***** se hizo constar que la persona a notificar no tenía su lugar de residencia en el citado

domicilio, ya que solo era su casa de campo a la que acudía con poca frecuencia y que su domicilio particular lo tenía en el Distrito Federal; y en la efectuada en fecha tres de abril de la misma anualidad, en el mismo domicilio, si realizó la notificación, en razón de que sólo se le informó, que el buscado no se encontraba. Actuación que hace evidente su falta de diligencia en el servicio que tiene encomendado, y que crea incertidumbre en cuanto a la certeza de lo asentado en ambas diligencias.

Sin que pase por desapercibido para este Órgano Colegiado, que en su escrito de queja, el denunciante, refiere que la actuación realizada, en la que se asoció con la notificadora adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, lo fue en fecha dos de abril de dos mil trece, siendo que de lo manifestado por la LICENCIADA ***** , se desprende que lo fue en fecha tres de dicho mes y año; lo que se corrobora además, con la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente ***** del índice del órgano jurisdiccional en cita, de las que se advierte que dicha diligencia de notificación fue efectuada en fecha tres de dicho mes y año. Sin embargo, se estima que dicha circunstancia no influye en el trámite del presente procedimiento, atendiendo a que el motivo por el que se le instruye a la referida servidora judicial, lo es el haber efectuado dos diligencias contradictorias entre sí, independientemente de la fecha correcta en que se haya efectuado la segunda de ellas; máxime la aceptación expresa de la funcionaria que la efectuó.

Siendo indiscutible entonces, que dicha omisión ocasionó contratiempos en el trámite procedimental de las providencias precautorias promovidas por el poderdante del hoy quejoso, como fue el haber dejado sin efectos la diligencia efectuada el dos (tres) de abril de dos mil trece. Máxime, que precisamente la función de los notificadores, atendiendo a la fe pública de que legalmente se encuentran investidos, consiste en crear certeza en el juzgador, de ser ciertas las actuaciones por ellos realizados, y que contrario a ello, en el presente caso ocasionaron incertidumbre, que derivó en el auto del

cuatro de abril de dos mil trece, con las consecuencias antes apuntadas, y el consecuente retraso en la comunicación procesal de la suspensión de la obra motivo de las providencias y la posterior inconformidad del promovente, señor *****.

Por lo anterior, es factible determinar, que la LICENCIADA ***** , actualiza el incumplimiento de las obligaciones de carácter general contenidas en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que por las razones antes apuntadas, dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que conforme al cargo conferido como Notificadora Judicial adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, tenía encomendado, ocasionando su deficiencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción VII, 122 fracción I y 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado de México; 3 fracción II, 43 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, este Consejo de la Judicatura declara la responsabilidad administrativa del **LICENCIADA** ***** , durante su desempeño como ***** adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo; actualmente adscrita al Juzgado ***** , y atendiendo a que, como se advierte de su expediente personal-laboral que se tiene a la vista al emitir esta resolución, que no reporta ningún antecedente de sanción administrativa, se estima procedente, justo y legal imponerle como sanción una **amonestación**; **exhortándola** para que en lo subsecuente aplique mayor diligencia y cuidado en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, revisando minuciosamente las actuaciones verificadas en los juicios, evitando realizar pluralidad de actos, contradictorios entre sí, sobre una misma determinación; ya que en caso de incurrir en nueva causa de responsabilidad administrativa similar o diversa, se le impondrá sanción mayor.

No se omite hacer notar que la sanción que se le impone a la ***** , obedece a que la conducta antijurídica e impropia -administrativamente-, en que incurrió, se ubica por este Órgano Colegiado, en una gravedad mínima, ya que si bien ocasionó deficiencia en el servicio de administración de justicia, pronta y expedita que tiene encomendado el Poder Judicial del Estado de México, ello fue subsanado con prontitud por el órgano jurisdiccional. Aunado a que no se advierte que se revele en el actuar de la funcionaria judicial, mala fe o deshonestidad; sino únicamente falta de cuidado y de diligencia en la prestación del servicio. Y aún cuando en los artículos 122 y 123 de la citada Ley Orgánica, no se prevé qué tipo de faltas deben ser consideradas leves o graves, así como el parámetro que se debe tomar en cuenta, al no existir tal graduación, corresponde al Consejo de la Judicatura en ejercicio de sus facultades de vigilancia y disciplina la determinación de tales parámetros, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la conducta u omisión materia de la responsabilidad.

Apoya lo anterior la tesis aislada sustentada por la Autoridad Judicial Federal del siguiente tenor:

*Número de registro: 193 499
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999, tesis I.7º.A.70º, Pág. 1074*

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

Por otra parte, también se le atribuyó a la **LICENCIADA** ***** , que pudo haber actualizado la falta administrativa a que alude el artículo 116 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

México, que establece: dejar de hacer con la debida oportunidad, las notificaciones personales o abstenerse de practicar las diligencias encomendadas, cuando estas deban de efectuarse fuera del tribunal o juzgado. Sin embargo, se estima que en el presente caso no se actualiza la falta en comentario, tomando en consideración, que de las constancias del expediente ***** del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, se advierte que la notificación personal, motivo de inconformidad, ordenada mediante proveído datado el veintiséis de marzo de dos mil trece, se efectuó en un primer término, el día veintisiete de dicho mes y año, es decir, al día siguiente de haberse emitido el proveído que la ordenaba, y por ende, dentro del plazo establecido por el artículo 1.166 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México. Y por otra parte, respecto del proveído de fecha cuatro de abril de dos mil trece, cuya notificación refiere el quejoso que le fue realizada hasta el día diez de dicho mes y año; se suscitaron eventos extraordinarios, que inevitablemente afectaron el normal desempeño de la función de los notificadores adscritos en esas fechas a dicho órgano jurisdiccional, como lo fue la incapacidad que le fue otorgada a la LICENCIADA ***** , por el periodo del uno al cinco de abril de dos mil trece. Periodo durante el cual, la carga de trabajo del tribunal en comentario, recayó únicamente en la persona de la LICENCIADA ***** , siendo humanamente imposible que cumpliera de manera puntual y eficaz con el trabajo generado en su centro de trabajo con el consecuente retraso, el que se estimó que debería ser cumplido por dos personas, de ahí que este Consejo haya determinado en su oportunidad, la asignación de dos notificadores al Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo; y si bien, la LICENCIADA ***** se reincorporó a sus actividades el día ocho de abril de dos mil trece, atendiendo a lo antes expuesto, existe presunción fundada, de que en la secretaría que tiene a su cargo, el trabajo no se encontraba cien por ciento al corriente; por lo que si la notificación del auto de

fecha cuatro de abril de dos mil trece, se realizó el diez del propio mes y año, ello fue al tercer día de haberse reincorporado a sus actividades, lo que se estima es justificado atendiendo a las circunstancias a que se ha hecho referencia. Por lo que es factible determinar, que por las irregularidades en mención, la servidora judicial a quien se instruye este procedimiento, no actualiza la falta administrativa en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la no responsabilidad del **LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA**, Juez Civil de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México.

SEGUNDO. Se declara la no responsabilidad de la **LICENCIADA *******, durante su desempeño como ********* de Primera Instancia Supernumeraria, adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, actualmente *********, adscrita al Juzgado *********.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en esta entidad, publíquese un extracto de la presente resolución en el Boletín Judicial, respecto de los servidores judiciales mencionados en los resolutivos que anteceden.

CUARTO. Se declara la responsabilidad administrativa de la **LICENCIADA *******, durante su desempeño en su comisión como ********* ********* en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo; actualmente adscrita al Juzgado *********; imponiéndole como sanción una

amonestación; exhortándola para que en lo subsecuente aplique mayor diligencia y cuidado en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, revisando minuciosamente las actuaciones verificadas en los juicios, evitando realizar pluralidad de actos, contradictorios entre sí, sobre una misma determinación; ya que en caso de incurrir en nueva causa de responsabilidad administrativa similar o diversa, se le impondrá sanción mayor.

QUINTO. Por los conductos legales, comuníquese la presente resolución a los precitados servidores judiciales.

SEXTO. A través de la Dirección General de Contraloría, notifíquese esta resolución al denunciante ***** en su carácter de apoderado y/o representante legal del *****.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE SUS INTEGRANTES, QUIENES FIRMAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ***** , SIENDO PONENTE EL ***** INTEGRANTE DEL PROPIO CONSEJO.